

T.J.D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4593-2009
LIMA

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil - Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado-, contra la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y un mil trescientos veinticuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas treinta y un mil cuatrocientos treinta y dos, alega que se encuentra disconforme con el extremo absolutorio de la sentencia recurrida respecto al encausado Vladimiro Montesinos Torres, debido a que el Colegiado Penal Superior ha meritado en forma aislada las pruebas actuadas en autos, las mismas que valoradas de manera conjunta hubiesen determinado la responsabilidad penal del referido encausado en el delito de tráfico ilícito de drogas que se le imputa; más aún, si su accionar ilícito se facilitó con el cargo que ostentaba de asesor principal de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, y de asesor de confianza del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, debido a que ello le permitía contar con información reservada y privilegiada sobre el movimiento y seguimiento de las organizaciones de tráfico ilícito de drogas que operaban en el Perú, para luego utilizarla en su beneficio económico personal; debiéndose tener en cuenta, que las declaraciones de Vladimiro Montesinos Torres respecto a no haber tenido participación en el delito investigado, constituyen un mecanismo de defensa que tiene como propósito eludir su responsabilidad penal en

95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4593-2009
LIMA

el hecho ilícito investigado; por tanto, dicho extremo de la sentencia recurrida debe ser declarado nulo, y disponerse la realización de un nuevo juicio oral. De otro lado, el Procurador Público Ad Hoc del Estado al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres, alega que no se encuentra conforme con la sentencia absolutoria a favor de los encausados Vladimiro Montesinos Torres y Carlos Humberto Mario Román La Hoz, limitándose a sustentar su pretensión realizando una transcripción fragmentada del sustento fáctico de la acusación fiscal de fojas veintidós mil novecientos sesenta y ocho. **Segundo:** Que, conforme al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento que efectúe esta Suprema Sala Penal respecto a la sentencia recurrida, debe estar estrictamente referido al extremo que ha sido materia de impugnación; siendo esto así, debe indicarse, que revisada la fundamentación del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, obrante a fojas treinta y un mil cuatrocientos treinta y dos, se advierte que solo esta referida al extremo absolutorio del encausado Vladimiro Montesinos Torres, más no, al extremo absolutorio del encausado Carlos Humberto Mario Román La Hoz; de otro lado, si bien el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, obrante a fojas treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres, está referido a las situaciones jurídicas de ambos encausados (Vladimiro Montesinos Torres y Carlos Humberto Mario Román La Hoz), también lo es, que la fundamentación de dicho recurso impugnatorio se encuentra limitada a reseñar fragmentos del sustento fáctico de la acusación fiscal de fojas veintidós mil novecientos sesenta y ocho, sin hacer mención de manera concreta en que medios

96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4593-2009
LIMA

probatorios sustenta su alegación de la presunta responsabilidad penal de los encausados en el delito imputado; por tanto, estando a que el inciso quinto de la norma procesal aludida, establece la obligación de las partes procesales a fundamentar los recursos de nulidad que interponen ante los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, lo que debe ser entendido, como la congruencia que debe haber entre el petitorio del recurso y las razones o argumentos en que se fundamenta el mismo (que resulta necesario a efectos de otorgar seguridad jurídica a las resoluciones judiciales), es que en el presente caso, debe declararse nulo el concesorio del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público en el extremo de la sentencia recurrida que absolvió a Carlos Humberto Mario Román la Hoz de la acusación fiscal formulada en su contra; y nulo el concesorio del recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil – Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, en los extremos de la sentencia recurrida que absolvió a los encausados Vladimiro Montesinos Torres y Carlos Humberto Mario Román La Hoz de la acusación fiscal formulada en su contra; siendo ello así, el presente pronunciamiento, queda circunscrito al recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el extremo de la sentencia recurrida que absuelve a Vladimiro Montesinos Torres de la acusación fiscal por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado. **Tercero:** Que, según acusación fiscal, obrante a fojas veintidós mil novecientos sesenta y ocho, se imputa concretamente al encausado Vladimiro Montesinos Torres, que en el período comprendido entre mil novecientos noventa y cuatro y dos mil, habría sido el responsable de brindar protección a los jefes o capos de las organizaciones de narcotráfico que operaban en la selva peruana,

94,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4593-2009
LIMA

3
7
en particular en el alto Huallaga, en la ciudad de Lima, y zonas de la costa; de igual forma, se le imputa haber comercializado droga en el mercado nacional e internacional (en especial en los países de Colombia, México, Estados Unidos, y en el continente Europeo), para lo cual se amparó en el cargo que ostentaba en dicha época, esto es, asesor principal de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional -en cuya institución se erigió como Jefe de facto-, y asesor principal del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, lo cual le habría permitido contar con información privilegiada y reservada sobre los integrantes de las organizaciones de tráfico ilícito de drogas que operaban en el Perú, y las actividades que éstos realizaban en nuestro país, lo cual utilizaba en su beneficio económico personal; precisándose que Montesinos Torres habría tenido contacto comercial con el Cartel de Tijuana, cuyos jefes eran los hermanos Arellano Félix (actualmente reclusos en una prisión de México, por el delito de tráfico ilícito de drogas), los mismos que habrían remitido dinero al Perú para la compra de droga y su posterior envío al exterior, siendo los representantes de aquéllos los encausados ausentes Omar Penagos Rodríguez, de nacionalidad Colombiana, conocido como "Larry", y Agustín Vásquez Mendoza, de nacionalidad Mexicana, conocido como "Shantal o Hades", quienes eran los encargados de negociar con Montesinos Torres los asuntos de la droga a nombre del citado Cartel Mexicano, siendo de dicha forma como el encausado Penagos Rodríguez logra entrevistarse con Montesinos Torres en los ambientes del denominado "Pentagonito", en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ocasión en la cual se le habría entregado un millón de dólares americanos por el embarque de droga que estaba por salir al exterior; de otro lado, se le imputa a Vladimiro

A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 4593-2009

LIMA

Montesinos Torres, que tenía planificado prensar doce toneladas de clorhidrato de cocaína en su casa ubicada en la Playa Arica, trabajo del cual se encargaría el conocido como "Juan Pablo", apelativo con el cual se le conocería al encausado Carlos Humberto Román La Hoz, para luego ser vendida dicha sustancia ilegal al Cartel de Cali - que en la ciudad de Lima era dirigido por Diego Vallejos del grupo "Los Albinos", no obstante dicho trabajo no se realizó, y la droga tal como estaba fue vendida por aquél encausado (Montesinos Torres) al Cartel de Tijuana. **Cuarto:** Que, revisados los argumentos del recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, y los fundamentos del dictamen Fiscal Supremo, se advierte que éstos coinciden en referir que no se encuentra conforme a ley el extremo de la sentencia recurrida que absolvió de la acusación fiscal a Vladimiro Montesinos Torres, por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, debido a que las pruebas acopiadas en autos no han sido valoradas en forma conjunta, sino que fueron meritadas de manera aislada, lo cual determinó que se concluyera erradamente que el mencionado encausado no es responsable penalmente de la conducta ilícita que se le atribuye en la acusación fiscal escrita. **Quinto:** Que, las pruebas de cargo que aluden los representantes del Ministerio Público (Fiscal Superior y Fiscal Supremo) que acreditarían la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, y la responsabilidad penal del encausado Vladimiro Montesinos Torres en el mismo, están referidas a las declaraciones o versiones de José María Aguilar Ruiz, alias "Shushupe", Tomás Glicerio Rebaza Alipio, alias "Don Pedrito", Demetrio Chávez Peñaherrera, alias "Vaticano", Elizabeth Viviana Rosales Linares, Boris Jesús Foguel y Suengas, Lucio Enrique Tijero Guzmán, Víctor Gallardo Susanibar o Luis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 4593-2009

LIMA

Eduardo Ureta Santander, Jorge Chávez Montoya, Luz María Ramírez Matallana, Juan Guillermo Justo Cornejo Huallpa, Francisco Alfonso Loayza Galván, Erick Reaño del Águila, Ricardo Hernández Bello, Néstor Javier Corrochano Patrón, Pedro Ángel Vilca Sánchez, Luis Ricardo Navarrete Murillo, Dennis del Castillo Valdivia, Luis Perrigo Perrigo, Fausto Raúl Gálvez Galindo, y Juan Oscar Orillo Alarcón; así como a las versiones vertidas en el reportaje periodístico propalado en Canal "N", del veintitrés de noviembre de dos mil, en una entrevista efectuada a Roberto Escobar Gaviria, alias "osito", el acta del video del reportaje periodístico propalado en el programa periodístico "Panorama", el doce de noviembre de dos mil, por Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera, un Informe Confidencial de Colombia, y el Plan de Inteligencia Siberia; por tanto, se procederá primero a analizar cada una de las pruebas mencionadas a efectos de establecer si son posibles de otorgárseles valor probatorio, y, en consecuencia ser susceptibles de ser valoradas de manera conjunta como lo solicita la parte procesal recurrente. **Sexto:** Que, siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que no es posible otorgar valor probatorio en el presente caso, a las siguientes pruebas de cargo: **i)** las declaraciones de José María Aguilar Ruiz, alias "Shushupe" (obrantes a fojas mil doscientos cincuenta y siete, mil setecientos treinta y cuatro, mil setecientos sesenta y cuatro, mil setecientos noventa y cuatro y veintiún mil ciento ochenta y seis), - en las cuales refirió que tuvo conocimiento respecto al prensado de doce toneladas de clorhidrato de cocaína en una casa de la Playa Arica, y que desconocía que ésta le pertenecía a Vladimiro Montesinos Torres; para luego indicar sin certeza y en forma contradictoria que al parecer dicha sustancia ilícita fue extraída de las cincuenta toneladas de droga que fueron incautadas durante el primer semestre del año mil novecientos noventa y ocho que tenían como destino el Cartel de Cali, pero debido a que el negocio se frustró,

100/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4593-2009
LIMA

dicha droga fue vendida por el aludido encausado en el mes de julio de dicho año al Cartel de Tijuana-; por cuanto, dicha versión no ha sido ratificada en el Juicio Oral, y menos aún ha sido corroborada con medio de prueba idóneo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás imputaciones que realizó en sus declaraciones al encausado Montesinos Torres, por estar referidas a hechos que no se encuentran dentro del marco y período de imputación fiscal; **ii)** la declaración testimonial de Tomás Glicerio Rebaza Alipio, alias "Don Pedrito", obrante a fojas dieciséis mil cincuenta y nueve -en donde refirió que los hermanos Aybar Cancho le contaron que en el año mil novecientos noventa y siete, un camión cargado con ciento veinte kilos de droga fue detenido en la localidad de Corcona por miembros de la Policía Nacional del Perú, motivo por el cual llamaron por teléfono a Vladimiro Montesinos Torres, quien ordenó a los efectivos policiales intervinientes que no intervengan dicho cargamento y los escolten hasta Lima, esto es, que Montesinos Torres los apoyaba para que puedan trabajar sin problemas en la comercialización de droga; de igual forma, afirmó que Montesinos Torres tenía vínculos con la organización de narcotráfico "Los Albinos", y que helicópteros del Ejército del Perú fueron utilizados para el transporte de droga; por cuanto, su versión se sustenta en comentarios y afirmaciones de terceros que no han sido debidamente corroborados en autos con prueba objetiva alguna; **iii)** la declaración de Elizabeth Viviana Rosales Linares (obrantes a fojas mil setecientos once, mil setecientos veintiocho y nueve mil setecientos nueve), -en donde refiere concretamente que Vladimiro Montesinos Torres era el representante del Cartel de Tijuana en el Perú, a quien conocían como "Fayed" o "El Viejo", el cual incluso vendía la droga que le era incautada a otros traficantes, siendo su centro de operaciones "El Pentagonito", indicando que en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, acompañó al mencionado lugar a Omar Penagos Rodríguez, a efectos de hacer entrega de un maletín con dólares; precisando en acto oral, haber sido objeto de amenazas sistemáticas por parte de Vladimiro Montesinos Torres-; por cuanto, su

191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 4593-2009
LIMA

versión no ha sido corroborada con otro medio de prueba; **iv)** la declaración de Boris Jesús Foguel y Suengas (obrantas a fojas mil trescientos setenta y cinco, mil trescientos ochenta y tres, dos mil doscientos cuarenta y cinco y veintidós mil seiscientos veintiocho), *-en donde refirió que existía una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional desde el Perú, a la cual se le denominó "Los Camellos", debido a una incautación de droga en el frigorífico de SETEPO en el Callao, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve; precisando que Vladimiro Montesinos Torres formó parte de dicha organización ilícita, siendo el encargado de garantizar la impunidad, y el cual era representado por Néstor Javier Corrochano Patrón, quien conjuntamente con Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú coordinaba las salidas de los cargamentos de droga por el Puerto del Callao-; por cuanto, sin perjuicio que dicha versión ha sido brindada dentro del marco de una asistencia judicial, la cual no ha sido ratificada en sede policial, fiscal o judicial, debe indicarse, que dichas imputaciones tampoco han sido corroboradas con medio de prueba alguno; más aún, si el testigo Néstor Javier Corrochano Patrón (a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno y nueve mil ciento cuarenta y tres), ha referido - que no conoce a Omar Penagos y mucho menos ha tenido alguna reunión en "El Pentagonito", indicando que no conoce a Boris Foguel, quien actúa por venganza debido a que Bruno Chiappe se acogió a la ley de arrepentimiento y desbarató su organización, y que tampoco conoce a José María Aguilar-; precisándose, respecto al aludido testigo Corrochano Patrón, que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las imputaciones que le realiza a Vladimiro Montesinos Torres, debido a que no se encuentran dentro del marco y período de imputación fiscal; **v)** la declaración de Lucio Enrique Tijero Guzmán (obrantas a fojas mil doscientos cincuenta y uno, y trece mil novecientos ochenta y nueve) *-en donde refirió que en mil novecientos noventa y cuatro recibió la visita al Penal Miguel Castro Castro, de Víctor Crisanto, quien le manifestó ser emisario de Montesinos Torres, pidiéndole que no lo mencionara a éste en la investigación por**

P

102 /

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4593-2009

LIMA

tráfico ilícito de drogas; agregando que tenía conocimiento que Montesinos Torres, como asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, cobraba cupos a personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas con el fin de dejarlos traficar libremente dichas sustancias ilícitas-; por cuanto, su versión es consecuencia del dicho de un tercero, aseverando hechos que no han sido corroborados en autos con medio de prueba pertinente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás imputaciones que realizó en su declaración al encausado Montesinos Torres, por estar referidas a hechos que se encuentran fuera del marco y período de la imputación fiscal; **vi)** la declaración de Víctor Gallardo Susanibar o Luis Ureta Santander (obstante a fojas dos mil quinientos cinco) -quien refiere que la droga incautada en el avión presidencial y en los buques de Ilo y Mantari, en el año mil novecientos noventa y seis, le pertenecía a Vladimiro Montesinos Torres; precisando que éste era el jefe máximo de la organización, debido a que en su entorno, el aludido encausado era mencionado permanentemente como el "Doc" o "El Mesías"-; por cuanto, la referida versión se encuentra contenida en una declaración brindada ante el Juzgado Federal de la Provincial del Salta - Argentina, más no, en una declaración rendida en nuestro país a nivel policial, fiscal y/o judicial con las garantías que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal penal y constitucional; **vii)** la declaración en acto oral de Demetrio Chávez Peñaherrera, (obstante a fojas veintisiete mil cuatrocientos seis) -en donde refiere que Vladimiro Montesinos Torres se encontraba relacionado al tráfico ilícito de drogas-; por cuanto, dicha versión no se encuentra exceptuada de motivos de venganza, odio u otro similar, debido a que también refirió en su declaración aludida que Montesinos Torres influyó en la pena que le impusieron los Magistrados a cargo del proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4593-2009

LIMA

demás imputaciones que le realizó al encausado Montesinos Torres, por estar referidos a hechos que se encuentran fuera del marco y período de imputación fiscal; **viii)** la declaración en acto oral de Jorge Chávez Montoya (obranste a fojas veintisiete mil setecientos treinta y dos vuelta) - *quien refirió que con Vladimiro Montesinos Torres se negocio los cupos que se iban a pagar por seguridad en los negocios de narcotráfico que se realizaban en el Huallaga hasta mil novecientos noventa y dos, luego de lo cual el encargado de las negociaciones era Edgar Benjamín Chirinos Medina-; por cuanto, sin perjuicio que dicha versión está referida a hechos que se encuentran fuera del período de la imputación fiscal, no ha sido corroborada con otro elemento de prueba idóneo; ix)* la declaración de Luz María Ramírez Matallana (obranste a fojas doce mil trescientos veintitrés) - *quien refirió que Jaime Salomón Villalobos le comentó que Vladimiro Montesinos Torres tenía una casa en la Playa Arica, en cuyo sótano funcionaba un laboratorio de drogas-; por cuanto, dicha versión es producto de un testigo de referencia, lo cual no ha sido acreditado en autos con prueba alguna; x)* la declaración de Juan Guillermo Justo Cornejo Huallpa (obranste a fojas mil ochocientos treinta y ocho y veintisiete mil setecientos veinticinco) - *en donde refirió que tiene conocimiento que Vladimiro Montesinos Torres brindó protección a algunos traficantes peruanos a partir del año mil novecientos noventa y tres-; por cuanto, dicha versión no se encuentra corroborado con medio de prueba pertinente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás imputaciones que realizó en contra del encausado Montesinos Torres, por estar referidos a hechos que se encuentran fuera del marco y período de la imputación fiscal; xi)* la declaración de Francisco Alfonso Loayza Galván (obranste a fojas doscientos ochenta y ocho y diecisiete mil doscientos treinta y cinco) - *en donde refiere que en período de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y siete, le llegó información de que Vladimiro Montesinos Torres se encontraba inmerso en el narcotráfico, entre estos, documentos elaborados por el Servicio de*

104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4593-2009

LIMA

Inteligencia Colombiano, que lo relacionaban con la venta de armas a las guerrillas de las FARC, a cambio de cocaína-; por cuanto, dicho testimonio no ha sido ratificado en el juicio oral, ni corroborado con medio probatorio alguno; **xii)** la declaración de Eric Reaño del Aguila (obranste a fojas diez mil trescientos noventa y nueve) - quien refirió que cuando se encontró recluido en el Penal del Callao, entre los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil, conoció a José María Aguilar Ruís y Oscar Linares, quienes le refirieron que Montesinos Torres colaboraba con el narcotráfico, incluso Bruno Chiappe decía que aquél formaba parte de la organización de "Los Camellos"-; por cuanto, dicha información es producto de testimonios de referencia que no han sido corroborados en autos con medio de prueba idóneo; **xiii)** la declaración de Ricardo Hernández Bello, integrante del Grupo Especial de Lucha Antidrogas, (obranste a fojas diez mil cuatrocientos noventa y tres), quien refiere que en el año mil novecientos noventa y ocho, a raíz de la caída de un helicóptero del Ejército en la provincia de la Oroya, un informante le comentó que dicha unidad aérea se dirigía a la selva de Ayacucho con la finalidad de recoger droga y trasladarla a la provincia de Chíncha, donde se presumía existía un laboratorio de procesamiento de cocaína de propiedad de la organización "Los Camellos", siendo la única vez que escuchó hablar que Vladimiro Montesinos Torres protegía al dueño del referido laboratorio clandestino, por cuanto, dicha versión es consecuencia de un testigo de referencia no identificado, y que no ha sido materia de probanza en el presente proceso penal; **xiv)** las versiones vertidas en el reportaje periodístico propalado en Canal "N", el veintitrés de noviembre de dos mil, por el entrevistado Roberto Escobar Gaviria, alias "osito" y el acta del video del reportaje periodístico propalada en el programa "Panorama", el doce de noviembre de dos mil, por Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera; por cuanto, dichos testimonios no han sido materia de ratificación en una diligencia fiscal o judicial con las garantías establecida por Ley; y **xv)** el informe confidencial número cero noventa

107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4593-2009

LIMA

y dos- cero seis - cero seis. sesenta y dos DINANDRO, obrante a fojas mil seiscientos uno, -referido a versiones de personal policial que indican que tenían conocimiento extraoficial que Vladimiro Montesinos Torres se dedicaba al Tráfico Ilícito de drogas y estaba vinculado al Cartel de Medellín-; por cuanto, se trata de información que no ha sido verificada o corroborada con prueba fehaciente. **Sétimo:** Que, siendo ello así, no se advierte de autos pruebas objetivas válidas que acrediten la responsabilidad penal del encausado Vladimiro Montesinos Torres en el delito de tráfico ilícito de drogas; más aún, se si se tiene en cuenta las declaraciones de Pedro Ángel Vilca Sánchez - Director de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú -, obrante a fojas quince mil cuatrocientos cuarenta, Luis Perrigo Perrigo - Director Nacional Antidrogas-, obrante a fojas veintinueve mil trescientos treinta y nueve, Luis Ricardo Navarrete Murillo - Coronel de la DINANDRO de la Policía Nacional del Perú -, obrante a fojas veintiocho mil setecientos ochenta y dos, Dennis del Castillo Valdivia - Director Nacional de Contrainteligencia, obrantes a fojas nueve mil novecientos sesenta y dos, diez mil seiscientos ochenta y nueve, y diecisiete mil doscientos noventa y tres, Fausto Raúl Gálvez Galindo -Director Nacional de Contrainteligencia, y Director Nacional de Inteligencia en la lucha contra el narcotráfico-, obrante a fojas catorce mil seiscientos cuarenta y tres, y Juan Oscar Orillo Alarcón - Coronel de la Policía Nacional del Perú que participó en las investigaciones de los casos de narcotráfico conocidos como "Buques Ilo y Matarani" y "Avión FAP"-, obrante a fojas veintiocho mil ochocientos cuarenta y nueve, en donde no realizaron imputación alguna en dicho sentido; por tanto, al no haberse enervado su presunción de inocencia prevista en el acápite "e", inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, la sentencia recurrida se encuentra

106/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4593-2009
LIMA

conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULOS** los concesorios de los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público - en el extremo de la sentencia recurrida que absolvió de la acusación fiscal al encausado Carlos Humberto Mario Ramón La Hoz-; y por la Parte Civil -en los extremos de la sentencia recurrida que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Vladimiro Montesinos Torres y Carlos Humberto Mario Ramón La Hoz-; y, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y un mil trescientos veinticuatro, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Vladimiro Lenin Montesinos Torres o Vladimiro Montesinos Torres, por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervienen los Jueces Supremos Calderón Castillo y Santa María Morillo, por impedimento de los Jueces Supremos Barrios Alvarado y Barandiarán Dempwolf.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

1